MOCION DE TEXTO SUSTITUTIVO

Exp No. 21.492

“CESE DEL MONOPOLIO DE LA REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR Y CREACIÓN DE UN FONDO ECONÓMICO SOLIDARIO PARA IMPULSAR LOS COLEGIOS TÉCNICOS PROFESIONALES”

Varios diputados hacen la siguiente moción:

Para que se tome como texto base de discusión el siguiente:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA

CESE DEL MONOPOLIO DE LA REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR Y CREACIÓN DE UN FONDO ECONÓMICO SOLIDARIO PARA IMPULSAR LOS COLEGIOS TÉCNICOS PROFESIONALES.

SECCIÓN PRIMERA

DEL SERVICIO DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR

ARTÍCULO 1- Objeto

La inspección técnica regulada por esta ley, tiene como objeto realizar diagnósticos en los vehículos automotores de transporte, tanto público como privados, que circulen por la red vial nacional y cantonal, mediante un sistema moderno, seguro y fiable, en materia de revisión técnica vehicular, con la finalidad de evitar accidentes producto de fallos técnicos y a la conservación del medio ambiente reduciendo la emisión de gases contaminantes y usos y derrames excesivos de lubricantes o combustibles.

Se comprobarán determinadas propiedades y funciones del vehículo, mediante controles visuales o con los instrumentos de medición que correspondan, mismos que serán establecidos por el Consejo de Seguridad Vial (COSEVI), mediante la reglamentación correspondiente e incorporados a los centros de revisión técnica

designados para este fin y que en su conjunto constituirán el Sistema Nacional de Inspección Técnica Vehicular.

ARTÍCULO 2- Ámbito del Sistema de Revisión Técnica

El Sistema Nacional de Inspección Técnica Vehicular abarca todo el territorio de la República de Costa Rica, es de aplicación obligatoria para los automotores que circulen en las carreteras públicas del país.

ARTÍCULO 3- De los centros de Revisión Técnica Vehicular

Los centros de Revisión Técnica Vehicular serán instalaciones autorizadas para para la inspección de la flota vehicular con las siguientes funciones:

I. Verificación de coincidencias entre los documentos presentados y las características de los vehículos sujetos a revisión.

II. Evaluar y verificar las condiciones mecánicas de los vehículos, remolques y semi remolques. así como la composición de sus emanaciones cuando corresponda, propiciando seguridad en las vías públicas y la reducción de las emanaciones de gases.

III. Instauración de un sistema de inspección que incorpore los avances tecnológicos en materia de revisión técnica vehicular.

IV. La revisión técnica busca determinar los defectos de funcionamiento, no las causas de los mismos, por lo cual queda prohibido el desmontaje de piezas del automotor.

V. Los centros de revisión técnica vehicular deberán dar un servicio diario con un horario mínimo de 8 horas, pudiendo ampliar el horario según las necesidades del servicio.

ARTÍCULO 4- Autoridad técnica

El Ministerio de Obras Públicas y Transportes, a través del Consejo de Seguridad Vial en coordinación con el Consejo de Transporte Público serán las autoridades técnicas responsable de la aplicación de la presente Ley y tendrá competencia técnica exclusivas para gestionar y regular el Sistema Nacional de Inspección Técnica Vehicular en el ámbito nacional.

ARTÍCULO 5- Administración de los centros de Revisión Técnica

Corresponde a las empresas adjudicatarias de las concesiones, designadas mediante licitación pública, la administración de los centros de Revisión Técnica Vehicular, la contratación del personal requerido y los costos de operación, gestiones y otras contrataciones destinadas a llevar a cabo dicha actividad, función la cual será ejercida por un plazo de 10 años prorrogables por un tiempo igual.

ARTÍCULO 6- De la licitación

Corresponderá al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, realizar el cartel de licitación, recibir las postulaciones y asignar a los mejores oferentes las concesiones para la administración de los centros de Revisión Técnica Vehicular.

El Ministerio de Obras Públicas y Transportes dará prioridad a oferentes locales siempre y cuando cumplan, en igualdad de condiciones con los otros oferentes en apego a los requerimientos del cartel de licitación.

Entre las obligaciones de los concesionarios estará el pago de las pólizas contra robos e incendios sobre las instalaciones y equipos concesionados.

ARTÍCULO 7- Inspección

Será deber de los técnicos y administrativos contratados por el concesionario llevar a cabo la inspección para certificar la Revisión Técnica Vehicular.

Los colegios técnicos profesionales seleccionarán los estudiantes que participarán en dicho proceso, bajo una supervisión acordada con el concesionario, en la modalidad de pasantía de aprendizaje técnico.

ARTÍCULO 8- Limitaciones

No podrán brindar simultáneamente servicios de reparación automotriz, venta de vehículos o repuestos, con el objeto de evitar conflicto de intereses.

Tampoco podrán ser concesionarias empresas de transporte público ni pertenecer a grupos de interés económico donde se puedan presentar los conflictos de intereses antes indicados. Estos hechos darán lugar a un procedimiento administrativo donde, de quedar debidamente comprobados, serán causales de cancelación de la concesión, sin perjuicio de la eventual responsabilidad penal emergente del hecho. La verificación del contrato correspondiente podrá hacerse en cualquier momento, por todos los medios de prueba admisibles en derecho. El concesionario estará obligado a aportar las certificaciones, declaraciones juradas y demás documentos que le sean requeridos para ello.

ARTÍCULO 9- Precio por el servicio

La estructura tarifaria y sus parámetros de ajuste se fijarán mediante la aprobación de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos. Durante el plazo de vigencia del contrato de fideicomiso, el reajuste del precio estipulado por el servicio será solicitado por el fideicomitente y corresponderá a la ARESEP, fijar las nuevas tarifas, tomando en cuenta los aumentos salariales, la modificación de los diversos costos, el deterioro de la maquinaria utilizada en el servicio de revisión técnica vehicular, la actualización tecnológica del servicio requerido por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, la programación de la sustitución o renovación del equipo y el

porcentaje del fondo de apoyo a la educación técnica, establecido en el artículo 22 de esta ley.

El concesionario podrá ofrecer premios con la finalidad de hacer más atractivos sus servicios y atraer clientes siempre y cuando no varié los precios preestablecidos del servicio de Revisión Técnica Vehicular.

ARTÍCULO 10- Infracciones y sanciones

El Consejo de Seguridad Vial, en la reglamentación correspondiente, establecerá las infracciones respectivas y las sanciones a ser aplicadas según la gravedad del incumplimiento de las disposiciones que rijan la actividad de los Centros de Inspección Técnica Vehicular.

Las sanciones a ser establecidas podrán ser de multa o suspensión por una deficiente prestación del servicio, o la cancelación de la concesión a los Centros de Inspección Técnica Vehicular en los casos que se comprueben reiterados incumplimientos del contrato de concesión, según su gravedad.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL FIDEICOMISO

ARTÍCULO 11- Autorización para que constituya un fideicomiso

Autorizase al Ministerio de Obras Publica y Transportes (MOPT) para que constituya un fideicomiso con alguno de los Bancos del Sistema Bancario Nacional, a efectos de planificar, diseñar, financiar, construir, operar y dar mantenimiento y cumplir con las obligaciones legales del Sistema de Revisión Técnica Vehicular.

ARTÍCULO 12- Partes del contrato de fideicomiso

En el contrato de fideicomiso serán partes:

I. El Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) que fungirá como fideicomitente.

II. Un banco del Sistema Bancario Nacional sujeto a la supervisión de la superintendencia General de Entidades Financieras (SUJEF) el cual será fiduciario.

III. El Ministerio de Educación Pública será designado como fideicomisario.

ARTÍCULO 13- Plazo del fideicomiso

El plazo del fideicomiso será de 20 años a partir de su constitución, dicho plazo será prorrogable por un tiempo igual. Una vez que venza el plazo de contrato de fideicomiso y el mismo no se renueve, los activos que lo compone pasaran a formar parte del patrimonio del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

ARTÍCULO 14- Estructura

El fideicomiso contará con una estructura organizativa, la cual se constituirá con recursos humanos y tecnológicos capaces de gestionarlo, ejecutarlo y controlarlo eficientemente, misma que debe definirse, en el contrato de fideicomiso, por las partes interesadas.

Con la finalidad de dar el mejor servicio, el fideicomiso deberá contar con una estructura de fiscalización, supervisión y vigilancia, la cual se le asignará a un profesional con idoneidad técnico sobre el tema, el cual ejercerá su función por un plazo determinada en el contrato.

El órgano de fiscalización, supervisión y vigilancia deberá convocar, como mínimo, una vez cada seis meses a los miembros del fideicomiso, exponer su trabajo y atender las consultas que estos presenten.

ARTÍCULO 15- Comité del fideicomiso

El comité estará conformado por siete miembros con voz y voto, los cuales se distribuirán de la siguiente forma:

I. El Ministro de Educación Pública o un representante designado.

II. Tres directores de Colegios Técnicos Profesionales.

III. Un representante de Dirección de Educación Técnica y Capacidades Emprendedoras.

IV. Un representante de la Unión Costarricense de Cámaras y asociaciones del sector Empresarios Privados.

V. El Ministro de Obras Públicas y Transportes o un representante designado.

ARTÍCULO 16- Presidente y vicepresidente

El Comité de Fideicomiso elegirá de su seno, por mayoría simple, a un presidente y un vicepresidente. El presidente será responsable de coordinar las acciones que le competen al Comité.

ARTÍCULO 17- Periodo del comité

Los siete integrantes del comité de fideicomiso serán nombrados por un periodo de dos años, a partir de su elección.

Cada uno contará con un miembro suplente responsable de sustituirlo en caso de ausencia temporal, excepto el presidente que en caso de ausencia será sustituido por el vicepresidente.

ARTÍCULO 18- Reglamento interior de trabajo

El comité del fideicomiso se dará su propio reglamento **interno trabajo** durante el primer mes posterior a su constitución, para establecer todos los aspectos operativos necesarios para garantizar su funcionamiento continuo y eficiente.

ARTÍCULO 19- Fiscalía

El fideicomiso establecerá una fiscalía que estará bajo la supervisión del fideicomitente.

El fiscal lo designará el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y será un profesional o una empresa privada totalmente independiente del fideicomiso, quien ejercerá la supervisión y control de la ejecución general del fideicomiso en consonancia con la presente ley y su reglamento.

ARTÍCULO 20- Origen de los fondos del fideicomiso

El origen de la base financiera del fideicomiso estará constituido por las estaciones de Revisión Técnica Vehicular, tanto los inmuebles como las estaciones móviles, las herramientas y distintos equipos utilizados para dicha actividad.

El fideicomiso se incrementará con cada tarifa cobrada al usuario de Revisión Técnica Vehicular. Quincenalmente se transferirá al concesionario el pago acordado por el servicio brindado que incluirá los costos fijados en el contrato y el margen de utilidad acordado.

ARTÍCULO 21- Del fondo de apoyo a la educación técnica

La oferta del adjudicatario deberá referirse a la tarifa la cual incluirá los costos de prestación de servicios, el margen de utilidad pretendido y al menos un 20 por ciento que se destinará al fondo de apoyo a la educación técnica.

La tarifa será única para todo el territorio nacional y se considerará como criterio de desempate entre las ofertas el porcentaje adicional cedido a favor del fondo por el oferente.

Del total de recursos destinados al fondo se procederá a hacer la siguiente distribución:

I. Un monto del 10% de los recursos del fondo será destinado a la evaluación de los centros de Revisión Técnica Vehicular y la atención de contingencias. Periódicamente se evaluará la necesidad de modernizar o expandir el servicio, para lo que podrá utilizarse hasta el cincuenta por ciento de este apartado. Dicho monto será trasladado al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para realizar dicha función.

II. El 20% del fondo se utilizará para la formación, capacitación y actualización de los profesores y personal docente administrativo de los colegios técnicos profesionales, con base a lo establecido en el reglamento que elaborará el comité administrador del fideicomiso.

III. Un 45% del fondo se utilizará para constituir un semillero de emprendedurismo de los egresados de estos colegios. Los recursos se destinarán prioritariamente a impulsar nuevos negocios por medio de una banca de avales para respaldo de créditos.

IV. El 20% del fondo será destinado a herramientas y equipos utilizados en los colegios técnicos profesionales requeridos para la capacitación de los estudiantes.

V. El 5% del fondo será destinado para la Dirección de Educación Técnica y Capacidades Emprendedoras del Ministerio de Educación Pública, para apoyo a la gestión.

SECCIÓN TERCERA

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 22- De la fiscalización de la Contraloría General de la Republica

El fondo de apoyo a la educación técnica creado en el artículo anterior, bajo administración del fideicomiso, será fiscalizado por la Contraloría General de la República, conforme la normativa vigente.

ARTÍCULO 23- Evaluación de las concesionarias

Cada año el Ministerio de Obras Públicas y Transportes realizará una evaluación de cada una de las concesionarias. El costo de dicha inspección estará a cargo del mismo fideicomiso creado en esta ley y los resultados de su evaluación serán discutidos en audiencia con los concesionarios y entregados a la Comisión de Ingreso y Gasto público de la Asamblea Legislativa.

ARTÍCULO 24- Uso de la base de datos del Registro Público de la Propiedad de Vehículos.

La Dirección del Registro Público proveerá al Ministerio de Obras Públicas y Transporte la base de datos de los vehículos inscriptos para la verificación de la propiedad y de las características de los mismos. El Consejo dará acceso a los concesionarios de los centros de revisión técnica a esa base de datos por los medios que estime convenientes, velando por la integridad y seguridad de la información.

ARTÍCULO 25- Plazo de reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo máximo de noventa días a partir de su publicación.

TRANSITORIO

ARTÍCULO TRANSITORIO- Etapa de transición

El Ministerio de Obras Públicas y Transportes será el encargado de velar por la continuidad del servicio de Revisión Técnica vehicular, a partir de la vigencia de este cuerpo normativo, y mientras se realizan los procesos licitatorios.

Rige a partir de su publicación.